

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia año 50 ptas.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 " 60 "
 Extranjero: " 22'50 " 45 " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Calcula céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de ésta.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no ha dispuestas otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1837).

Le inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),
 S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Su Alteza Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 18 marzo 1930.)

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Núm. 358.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto por la Ley de 15 de mayo de 1920, el día 31 de diciembre próximo ha de llevarse a efecto la inscripción general de los habitantes de España y de las Posesiones del Norte y costa Occidental de Africa, Río de Oro y Golfo de Guinea; y con el fin de asegurar el éxito del nuevo Censo, es de absoluta necesidad la inmediata formación de una Estadística de los edificios y albergues existentes en cada uno de los Municipios y en las Posesiones de la Nación:

Considerando que la Instrucción para formar la expresada Estadística, redactada a tal efecto por la Jefatura de su cargo, comprende al detalle el procedimiento más adecuado para alcanzar los importantes fines que se propone,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que,

con el carácter de trabajo preparatorio del próximo Censo de población, la Jefatura del Servicio general de Estadística proceda a la formación de la Estadística de los edificios y albergues que existan en cada uno de los Municipios de la Nación y en las Posesiones españolas del Norte y costa Occidental de Africa, Río de Oro y Golfo de Guinea, y que para llevarla a cabo se ajusten estrictamente los trabajos a las normas contenidas en la presente Instrucción, que, a tal objeto, se ha dignado aprobar, y con referencia a la fecha que en la misma se señala.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y debido cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de marzo de 1930.—Guad-el-Jelú.

Señor Jefe del Servicio general de Estadística.

Instrucción para llevar a efecto la Estadística de edificios y albergues de España y sus Posesiones.

CAPITULO PRIMERO

Edificios y albergues y sus clasificaciones.—Viviendas.—Familias.

Artículo 1.º Para los fines de la presente estadística, se entiende por edificio toda obra de fábrica de construcción sólida y resistente, con techumbre o cerramiento, esté o no dedicado a vivienda. Por consecuencia, bajo esta denominación se comprenden no solamente las casas, sino también los templos, museos, fortalezas, faros, etc., etc.

Cuando al lado de un edificio, y sin solución de continuidad, existan varias dependencias del mismo, como pajares, paneras, boyeras, etc., de modo que vengán a constituir un todo con dicho edificio, aunque tengan entrada independiente, se las considera-

rá como formando parte de éste y no se contarán separadamente.

Albergue es la construcción que se diferencia del edificio por su endeblez y escasa resistencia, pudiéndose comprender en este concepto las barracas, cuevas de todas clases, aunque éstas en algunas localidades estén construidas de tal forma que sean habitables; las chozas, majadas, ranchos, casetas, silos, etcétera. Los palomares se clasificarán también como albergues, y lo mismo los corrales de ganado que estén cubiertos en todo o en parte, no contándose en el caso de carecer totalmente de techumbre.

Artículo 2.º Los edificios en construcción se considerarán como si estuvieran terminados, siempre que se halle bien determinado su carácter y condición. Lo mismo se hará con los abandonados y ruinosos, consignando tal estado; pero se precindirá de los que se encuentren sin cubierta o cerramiento, a menos que recuerden alguna gloria histórica o artística, circunstancia que, en tal caso, se hará constar.

No se tendrán en cuenta los recintos al descubierta de los cementerios; pero los edificios de que consten, como capilla, casa de guardas, depósito de cadáveres, etc., se considerarán como tales edificios.

Artículo 3.º Los edificios se clasifican, por razón de su naturaleza, en dos conceptos: uno, los destinados a ser habitados, y otro los destinados principalmente a otros usos, aunque algunos estén habitados en parte, por tener allí su morada los encargados de custodiarlos o conservarlos, como ocurre en edificios públicos, donde habitan funcionarios a quienes se concede este derecho, y en los templos donde los Párrocos tienen la denominada casa-rectoral.

Esta clasificación de los edificios es también aplicable a los albergues.

Artículo 4.º Los edificios se clasificarán, además, por razón del número de pisos que tienen, contándose éstos por el de solados o pavimentos, incluyendo la planta baja, y no se tendrán en cuenta las cuevas o sótanos, así como tampoco los torreones o atalayas.

También constituyen piso los desvanes, graneros y sitios semejantes, destinados a guardar frutos, productos de industrias, utensilios de labor, etc., aun cuando no se habiten, con tal que ocupen, por lo menos, las dos terceras partes de la extensión superficial del edificio.

Cuando un edificio tenga entrada por dos calles por efecto de desnivel, se contará el número de pisos por la fachada donde haya visiblemente mayor número de solados o pavimentos.

Artículo 5.º Al hacer el recuento de los edificios y albergues se anotará también el número de familias que habiten en cada uno de ellos, teniendo en cuenta que para los efectos de este servicio se considera como familia lo siguiente:

- a) El matrimonio sólo o con hijos y sus sirvientes.
- b) El viudo o viuda sólo o con sus hijos y sirvientes.
- c) Si en un mismo cuarto, esto es, vivienda u hogar, viven dos matrimonios, sean o no parientes, constituyen dos familias.
- ch) Los viudos y solteros de ambos sexos, emancipados con arreglo a derecho y sin depender unos de otros, que vivan en común para atender a su subsistencia, se anotarán como familias independientes.
- d) Los cónyuges que, por no hacer vida común, habiten casas distintas, cada uno de ellos será considerado como cabeza de familia.

e) En los conventos, la Comunidad es una familia.

f) En los Hospitales, Casas de Beneficencia, de Salud, etc., se anotarán tantas familias cuantas sean las de los Directores, Administradores y dependientes que vivan en el mismo Establecimiento; todos los enfermos y asilados constituyen una sola familia, y lo mismo las religiosas que allí habiten al cuidado de aquéllos.

En las fondas y casas de huéspedes, los dueños constituyen una familia y los huéspedes otra. Este caso es aplicable a los Colegios y Academias que tengan internado.

g) En los cuarteles donde resida fuerza armada se considerará ésta como una familia, y además se anotarán como familias diferentes las de los Jefes y Oficiales que residan en pabellones del mismo cuartel.

h) En las Cárceles se anotarán los presos como una sola familia, y como familias independientes las de cada uno de los funcionarios que habiten en ellas.

CAPITULO II

Entidades de población.

Artículo 6.º Entidad de población es todo grupo de edificios, de albergues o de edificios y albergues en número de dos en adelante, que esté bien limitado y sea conocido con un nombre propio en el término municipal. Los edificios y albergues que no reúnan esa condición se considerarán como *diseminados*.

Artículo 7.º Toda entidad o grupo de edificios, de albergues o de edificios y albergues debe tener un nombre con el cual sea conocida y designada oficialmente en el Municipio a que pertenezca, y cuando esto no suceda, se la designará con un apelativo que la determine, ya sea dándole el nombre del dueño o arrendatario u otro que la dé a conocer sin confundirla con alguna análoga que pueda haber en la localidad, como por ejemplo: Pajares de Luis Martínez, Casas del Monte de Arriba, Casa del Monte de Abajo, Molinos de aceite, etc.

Si una entidad es conocida con dos nombres se la designará con los dos, así, por ejemplo: Peña Cerrada o Pueblo Nuevo, Casas de Santa Cruz o Casas Altas de Marisamarro.

Lo que antecede es aplicable a los edificios y albergues diseminados, o sea a los que no forman grupo con otro.

Artículo 8.º Las entidades se clasificarán en Ciudades, Villas, Lugarés, Barrios, Aldeas y Caseríos.

Cuando por el modo de ser de los pequeños grupos no pueda aplicárseles ninguna de las denominaciones antedichas se les dará el que esté más en armonía con su carácter, como por ejemplo: Corrales de ganado, Cuevas para guardar vino, Fábrica de resina, Ex convento v Casas, Casas-Ventas, Estación de ferrocarril, Fábrica de electricidad.

Para la clasificación de las *ciudades y villas* se tendrá en cuenta la categoría con que figuren en el Nomenclátor del año 1920 o la que hayan adquirido por disposiciones legales con posterioridad a esta fecha.

Lugar es la entidad de población que en la localidad haya sido designada con este título y tenga, además, distribuidos los edificios de que se compone en forma de calles y plazas. Por regla general, la palabra lugar indica que la entidad tiene o ha tenido término jurisdiccional.

Aldea es la entidad de menor vecindario que el

lugar, pero cuyos edificios estén también formando calles y plazas.

En las provincias de Galicia y en alguna otra suele no estar bien determinado el concepto de lugar y de aldea, aplicándose indistintamente estos calificativos lo mismo a los grupos de cierta importancia que a los pequeños y aun a las *casas aisladas*. En la necesidad de establecer para los efectos del Nomenclátor una regla que pueda ser aceptada generalmente, se tendrán en cuenta la definición que sobre estas palabras da el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia.

Caserío es el grupo de dos o más edificios próximos entre sí que no forman calles ni plazas, de los cuales alguno, por lo menos, ha de dedicarse principalmente a vivienda.

Bajo esta denominación se comprenderán también los Cortijos, Caseríos, Masías o Masadas, Rentos, etcétera, o con la palabra que de manera sucinta indique el uso a que se destinan todos los edificios o la mayor parte de los que compongan el grupo.

Edificios aislados o *diseminados* son, como su nombre indica, aquellos que están esparcidos por todo el término municipal y figurarán en las hojas auxiliares, letras B o C, según el caso, con el número o denominación que tengan; pero si se trata de un edificio notable en la comarca desde el punto de vista administrativo, histórico, científico, religioso, artístico o industrial, como puede suceder con la Casa Consistorial en algún Municipio, la estación del ferrocarril, un museo, faro, santuario, convento o ex convento, castillo, fábrica de fundición, de electricidad, etc., se hará constar en la hoja auxiliar de referencia para que luego figure nominalmente en el resumen, donde se expresará el motivo de esa distinción.

CAPITULO III

Recuento de los edificios y albergues.—Distancias.

Artículo 9.º El recuento de los edificios y albergues se referirá al día 1.º de abril del corriente año, y dará principio por las calles y plazas del núcleo capital del Municipio, anotando todos los datos referentes a cada uno de ellos en la hoja auxiliar letra A, cuyo modelo figura con otros adjuntos a esta instrucción; a dicho núcleo seguirán, con la debida separación del anterior y entre sí, las demás entidades que merezcan ese nombre, según su estructura, con arreglo al artículo 6.º ya mencionado.

Los edificios y albergues aislados se contarán comenzando por el extremo Norte del término municipal y continuando en la dirección Este, Sur y Oeste hasta dar la vuelta completa al perímetro o contorno del mismo, para volver al punto de partida, y sus datos se harán constar en igual forma que los de las entidades, consignándolos en las hojas auxiliares de los modelos B o C, según que disten menos o más de 500 metros del mayor núcleo de población.

En las provincias de Galicia y Asturias, el recuento de los edificios aislados se hará por Parroquias, en la forma antedicha, igualmente que si cada una de éstas fuese un Municipio, y se formarán tantas hojas auxiliares de los dos modelos, según las distancias, como dichas Parroquias, para evitar que los edificios de una se confundan con los de otra.

Artículo 10. Para todos los Municipios, las distancias al mayor núcleo de población, con arreglo al Censo de 1920, sea o no la capital, de los mismos, tanto de las entidades como de los edificios aislados, se contarán por kilómetros y metros, con la mayor exactitud posible y por la vía practicable más corta desde la última casa de aquél a la primera de la entidad o edificio aislado a que se refiere la medición.

Artículo 11. Terminada la anotación en las hojas auxiliares, se hará la suma de los edificios y albergues de cada entidad, así como la de los aislados, y los datos de unos y otros, o sean los totales, se trasladarán al estado resumen letras A o B, según el caso.

Artículo 12. El modo especial de estar distribuida la población en las provincias de Galicia y Asturias, donde la Parroquia viene a constituir la principal unidad administrativa dentro del Municipio, exige emplear en la inscripción de entidades el procedimiento indicado en el modelo número 2. Por consiguiente, en dichas provincias se tendrán presentes las observaciones que siguen:

1.ª En la primera casilla se registrarán, con sus nombres propios y por orden alfabético, todas las Parroquias, tanto urbanas como rurales, de que conste el término municipal, sin perjuicio de consignar también, entre paréntesis, el nombre de la advocación que lleven y la categoría que tengan, por medio de las iniciales P. y A., para distinguir las principales de las que son anejas.

2.ª Los nombres de las Parroquias rurales figurarán al margen de una llave que comprenda, en la segunda casilla, las entidades de población de que, respectivamente, se componen, y a continuación de la última línea de cada Parroquia se consignarán los edificios y albergues diseminados pertenecientes a la misma, distribuyéndolos en dos renglones, según que su distancia sea menor o mayor de 500 metros, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 9.º

3.ª Varias poblaciones de relativa importancia constan de dos o más parroquias, y con frecuencia algunas de éstas se componen de parte urbana y parte rural. Cuando eso suceda, hallense o no enclavados dentro del casco de la ciudad, villa o lugar los templos de tales Parroquias, aparecerán éstas registradas dos veces: una, como urbana, englobándose los edificios y albergues que en la población le correspondan, al igual que las demás Parroquias urbanas, y otra, como rural, con las entidades de población y diseminados que le pertenezcan. En este último caso se harán constar, después del nombre de advocación, las palabras "De afuera", para indicar que parte de esta Parroquia entra en la composición de la parte rural.

Artículo 13. Lo preceptuado anteriormente respecto de las Parroquias en las provincias de Galicia y Asturias, es aplicable a los Ayuntamientos de la provincia de Murcia donde subsista la división de su territorio en Diputaciones o Partidos rurales.

En la provincia de Alava se tendrán en cuenta las entidades de población de carácter colectivo, es decir, Anteiglesias, Cortijadas, Hermandades, Velles, etc., que se registrará con su nombre propio al margen de una llave que abrace las entidades subalternas.

Artículo 14. Al verificarse la inscripción de las entidades de población en el estado resumen, se cuidará de no omitir los sobrenombres distintivos que tienen algunas poblaciones o viviendas, aunque no haya en la comarca otras de igual nombre, como por ejemplo: Alcalá de Henares, Almonacid de Zorita, Madrigal de las Altas Torres, Casas del Puerto de Villatoro, Santa Liestra y San Quílez, Valverde del Camino y otros análogos.

Artículo 15. Cuando una entidad de población sea conocida con dos o más nombres, se consignará primero el más usual y, a continuación, los demás que tenga, por ejemplo: Molino de arriba o La Vega, y también los apelativos si tuviere más de uno, como Santa Cruz de Alhama o del Comercio, y si se pronuncian con algunas variantes, se expresarán también éstas, como Arciniega o Arceniega, Hortumpascual o Hurtumpascual, Fuenteovejuna o Fuente Obejuna.

Artículo 16. Los nombres de las entidades de población aparecerán escritos, por regla general, en igual forma que los escriban en el país, con el fin de que pueda conocerse su genuina y natural pronunciación. Sin embargo de esto, se cuidará de corregir la escritura de las inscripciones en la parte que no se ajuste a las reglas prosódicas establecidas por la Real Academia Española.

Artículo 17. Los nombres propios de entidades de población expresados en la localidad con artículo llevará éste pospuesto y entre paréntesis, como Ferrol (El), Pedroñorras (Las); a menos que el artículo y nombre se hallen tan confundidos en una sola voz que nunca los señalare el uso, en cuyo caso irá antepuesto el artículo y unido al nombre, como sucede en Elburgo, Elciego, Lavid, etc.

Artículo 18. Los nombres de entidades de población compuestos de dos sustantivos, de sustantivo y adjetivo o de otro modo cualquiera, como Arroyomolinos, Villahermosa, etc., se escribirán, en general, unidos, formando una sola palabra; y cuando los naturales del país los escriban divididos, se respetará tal costumbre, pero cuidando de unir las dos voces por medio de un guión, siempre que entre ellas se elimine alguna palabra; por ejemplo: Arroyo-Molinos, en vez de Arroyo de los Molinos.

CAPITULO IV

De los trabajos de los Ayuntamientos.

Artículo 19. Todas las operaciones referentes a la formación de la Estadística de edificios y albergues, serán ejecutadas por los Ayuntamientos, los cuales facilitarán los Agentes del Municipio que sean necesarios.

A ese efecto, tan pronto como se publique la presente Instrucción en la "Gaceta" y en los "Boletines Oficiales" de las provincias, los Gobernadores dispondrán se dé principio a los trabajos de dicha Estadística, que habrán de ser dirigidos por las Comisiones permanentes de los Ayuntamientos. Estas Comisiones procederán a dividir el término municipal en tantas Demarcaciones como se estimen necesarias, respetando siempre la actual división de Distritos municipales y Barrios,

y teniendo en cuenta las condiciones topográficas del terreno y en especial división, donde la haya, de tal modo que el recuento de los edificios y la formación del estado resumen quede terminado en los plazos señalados en el artículo 21.

Una vez hechas las Demarcaciones y comprobado que no ha quedado ninguna calle, grupo u otra entidad sin estar incluida en ellas, los Alcaldes procederán al nombramiento de Agentes aptos para tomar sobre el terreno los datos comprendidos en las hojas auxiliares letras A, B y C, cuidando de que los nombramientos recaigan en personas bien conocedoras de la localidad, tanto de la parte urbana como de la rural.

Hecha la designación de los Agentes mencionados en el párrafo anterior, procederán éstos a recorrer la Demarcación que se les haya asignado, para conocerla con todo detalle y, a continuación, darán principio al recuento de los edificios y albergues comenzando por la parte urbana y siguiendo la rural o diseminada.

Artículo 20. Las relaciones de edificios y albergues deben formarse calle por calle, siguiendo un orden, y para tomar los datos se situará el Agente en el edificio o albergue y consignará todos los relativos al mismo en un solo renglón, no por lo que vea exteriormente, sino interrogando a los porteros, o a los vecinos si no hubiere de los primeros, a fin de conocer la estructura del edificio respecto a su habitabilidad, número de pisos y el de familias que los ocupen, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 5.º de esta Instrucción.

Si un edificio estuviera enclavado en dos términos municipales, se le contará por donde tenga la entrada principal.

Artículo 21. Todos los trabajos que, por virtud de esta Instrucción, son de la incumbencia de las Comisiones permanentes, deberán quedar terminados y aprobados por el Ayuntamiento en los plazos que a continuación se expresan, a partir de la fecha a que se refiere el recuento, tomando como base la población de derecho, según el Censo de 1929, que se fija como regulador:

Veinte días, para los menores de 10.001 habitantes.

Treinta días, para los de 10.001 a 20.000 habitantes.

Cuarenta días, para los de 20.001 a 50.000 habitantes.

Cincuenta días, para los de 50.001 a 100.000 habitantes.

Sesenta días, para los de 100.001 en adelante.

Se exceptúan los Ayuntamientos de Madrid y Barcelona, que podrán disponer de treinta días más sobre el último de dichos plazos.

Artículo 22. Recibidos en la Alcaldía los documentos de la presente estadística, o sea las hojas auxiliares y los resúmenes, dispondrá que sean examinados por los Concejales que constituyen el Ayuntamiento, a fin de que en un plazo prudencial puedan formular las observaciones que estimen pertinentes; y, una vez hechas las correcciones a que hubiere lugar, se aprobará definitivamente la hoja-resumen y se enviará al Jefe provincial de Estadística una copia del mismo, debidamente autorizada por el Alcalde y Secretario de la Corporación, así como otra de las hojas auxiliares.

Hoja auxiliar, letra C

Ayuntamiento de

Provincia de

HOJA AUXILIAR para la formación de la Estadística de los edificios y albergues AISLADOS O DISEMINADOS, y cuya distancia a la capital del Ayuntamiento, o mayor núcleo de población, EXCEDE DE 500 METROS, existentes en dicho Municipio el día 1.º de abril de 1930.

Número que tiene el edificio o albergue	EDIFICIOS destinados principalmente (a)		CLASIFICACION DE LOS EDIFICIOS POR PISOS						ALBERGUES destinados principalmente (b)		Número de familias que habitan los edificios o albergues	
	A vivienda	A otros usos	De un piso	De dos pisos	De tres pisos	Cuatro pisos	Cinco pisos	De seis pisos	A vivienda	A otros usos		
1	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1
2	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
3	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
5	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
6	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
7	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
8	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
9	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
10	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
11	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»

(a) Se diferenciar el edificio del albergue en que éste es siempre de construcción endeble y de corta duración, mientras que la del edificio es sólida y resistente.

(b) Albergue, silos, cuevas, barracas, etc.

REAL DECRETO

Núm. 780.

A propuesta del Ministro de Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Estado,

Vengo en conceder la nacionalidad española a D. Guillermo Muller Schuh, sin nacionalidad determinada; D. Juan Meden González, súbdito alemán; D. Norman James Cinnamon James, súbdito inglés, y D. Salomón Sultán Morely y D. José Chocron Cohen, súbditos marroquíes; los cuales no disfrutarán de esta preeminencia hasta que renuncien a su nacionalidad anterior, juren la Constitución de la Monarquía y se inscriban como españoles en el Registro civil.

Dado en Palacio a seis de marzo de mil novecientos treinta.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Enrique Marzo Balaguer.

(“Gaceta” 8 marzo 1930.)

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

EXPOSICION

SEÑOR: Todos los elementos que integran la producción del arroz y la elaboración y comercio del mismo, así como también los propietarios y cultivadores a quienes afecta directamente el funcionamiento del organismo denominado Consorcio Nacional Arrocerero, creado por Real decreto de 19 de noviembre de 1927, vienen dirigiéndose a los Poderes públicos interesando con insistencia la supresión del referido organismo, solicitando además los últimos que sea sustituido por otro que, formado por elementos exclusivamente agrícolas, tenga por fin principal la defensa de la riqueza arrocerera; entienden, sin duda, los elementos que integran la elaboración y comercio del arroz, que puede considerarse restablecido el equilibrio entre los diferentes factores que determinan el costo de producción, el cultivo, la elaboración y el comercio de dicho producto, colocado, por consiguiente, en condiciones de desarrollarse normalmente y de defenderse por sí mismo.

La calidad en importancia de entidades, personalidades y representaciones de todos los elementos afectados por el funcionamiento del referido organismo, que piden su supresión, ha fijado de un modo especial la atención del Ministerio que suscribe en este problema. Y como el estudio hecho del mismo le hace pensar que, en realidad, no parece conveniente al interés público el mantenimiento del régimen restrictivo del que el Consorcio Arrocerero es instrumento, puesto que resulta que sus ventajas son menores y menos importantes que sus inconvenientes, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 8 de marzo de 1930.—SEÑOR: A los R. P. de V. M., Julio Wais y San Martín.

REAL DECRETO

Núm. 793.

A propuesta del Ministro de Economía Nacional, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime el organismo denominado Consorcio Nacional Arrocerero, creado y establecido en Valencia, dejando sin efecto el Real decreto de 19 de noviembre de 1927, y el Reglamento dictado para el funcionamiento de aquél, aprobado por Real orden de 10 de octubre de 1928, así como cuantas disposiciones sean complementarias de las citadas.

Artículo 2.º Se constituirá, seguidamente, una Comisión liquidadora presidida por el señor Delegado de Hacienda de Valencia, actuando como Vocales de la misma, en representación de los agricultores, uno por la zona de Valencia, a propuesta de la Cámara Agrícola de dicha ciudad; otro por la zona de Tortosa-Amposta, designado por las Cámaras Arroceras de Tortosa y Amposta, y otro por la zona de Sueca, a propuesta de su Cámara Arrocerera; dos industriales, uno de ellos de Valencia y otro de Tortosa-Amposta, designados por la Federación de Industriales Elaboradores de Arroz de España; un comerciante exportador, propuesto por la Asociación de Exportadores de Arroz de España, y el Gerente del Consorcio Nacional Arrocerero o, en su defecto, el Secretario del mismo. Esta Comisión liquidadora se hará cargo inmediato de todos los bienes y créditos que constituyen el activo del Consorcio Arrocerero, mediante escrupuloso inventario, atendiendo al pago de las cantidades legalmente comprometidas por la mencionada entidad, así como a cuantas operaciones requiera la liquidación completa del organismo.

Artículo 3.º Una vez terminada la liquidación que practique la Comisión designada en el artículo anterior, ésta dará cuenta inmediata y detallada al Ministerio de Economía Nacional de la forma en que ha realizado su cometido.

Artículo 4.º La representación agrícola de la Comisión liquidadora propondrá, si lo estima pertinente, las normas de una organización exclusivamente agrícola, que, recogiendo las enseñanzas que puedan derivarse del funcionamiento del suprimido Consorcio, tenga como base la cooperación y como finalidad la defensa de la riqueza arrocerera.

Artículo 5.º El Gobierno dará cuenta de este decreto a las Cortes.

Dado en Palacio, a ocho de marzo de mil novecientos treinta.—Alfonso.—El Ministro de Economía Nacional, Julio Wais y San Martín.

(“Gaceta” 9 marzo 1930.)

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN

Núm. 60.

Ilmo. Sr.: Reiteradamente se dirigen a este Ministerio solicitudes de diversas entidades científicas en demanda de una amplia autorización que les permita la captura de diversas especies de la fauna española con el fin de efectuar estudios y trabajos con ellos relacionados.

Para conceder estas autorizaciones se nota la falta de preceptos legales en que apoyarse, por no existir en la vigente ley de Caza disposiciones análogas a las que en la ley de Pesca facul-

tan a los Jefes de los Servicios Piscícolas para autorizar ampliamente la captura y transporte de las diversas especies que puedan interesar, con el fin de realizar los estudios científicos que se precisen.

Son de alto interés general las investigaciones en relación con las peticiones indicadas, ya que por ellas se tiende a conocer del modo más exacto cuanto afecta a la vida y costumbres de las especies de nuestra fauna a que se refiere la ley de Caza y a las cuales ha de supeditarse ésta.

Las observaciones y trabajos que hayan de realizarse pueden exigir, y de hecho exigen, en muy numerosos casos, que la captura de los ejemplares que hayan de estudiarse se realice en épocas determinadas y con los medios que ofrezcan mayores seguridades para el logro de tan importante finalidad científica.

El objeto de las restricciones que la ley de Caza impone, en cuanto se refiere a concesión de licencia, útiles, épocas y modos de cazar, no es otro que el procurar la conservación de las diversas especies, al propio tiempo que se realiza su aprovechamiento, proscribiéndose por ello la práctica y medios que puedan ser perjudiciales para aquéllas; pero cuando se realice la captura con fines científicos y como medio de que esa misma conservación tenga lugar, deben facilitarse los procedimientos para llevarla a efecto.

Fundado en las presentes consideraciones, y de acuerdo con lo informado por el Consejo Superior de Pesca y Caza,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º La Dirección general de Montes, Pesca y Caza podrá conceder autorizaciones, en casos especiales y con las restricciones que en cada uno de ellos juzgue convenientes, para la captura y transporte, en toda época y por los medios que se crean más apropiados, de ejemplares de las diversas especies que se relacionan en los artículos 2.º y 33 del Reglamento de 3 de julio de 1903, para la ejecución de la vigente ley de Caza, cuando esta captura se realice para fines científicos.

2.º Esta disposición deberá ser publicada en la "Gaceta de Madrid".

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de febrero de 1930.—Matos, Señor Director general de Montes, Pesca y Caza.

("Gaceta" 8 marzo 1930.)

Presidencia del Consejo de Ministros

REALES DECRETOS

Núm. 784.

Vengo en admitir la dimisión de los cargos de Vicepresidente del Consejo Superior de Aeronáutica y Director general de Navegación y Transportes aéreos, a D. Jorge Soriano y Escudero, General de división (E. R.).

Dado en Palacio, a ocho de marzo de mil novecientos treinta.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Dámaso Berenguer Fusté.

("Gaceta" 9 marzo 1930.)

Núm. 785.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Vicepresidente del Consejo Superior de Aeronáutica y Director general de Navegación y Transportes aéreos, a D. Alfredo Kindelán Duany, General de brigada.

Dado en Palacio, a ocho de marzo de mil novecientos treinta.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Dámaso Berenguer Fusté.

("Gaceta" 9 marzo 1930.)

SECCIÓN QUINTA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Subsecretaría.

Rectificación.

Por error de imprenta cometido al insertar en el número 70 de esta "Gaceta de Madrid", correspondiente al día 11 del corriente, el Real decreto 794 de la Presidencia del Consejo de Ministros, relativo a la revisión del Censo electoral, se dice en las líneas sexta y séptima, primera columna de la página 1.603: "Las referencias que en dicha ley se conceden", debiendo decir: "Las referencias que en dicha ley se contienen".

("Gaceta" 13 marzo 1930.)

Junta Calificadora de Aspirantes a destinos públicos.

Concurso extraordinario del mes de enero de 1930.

Relación nominal de las clases del Ejército y Armada propuestas para tomar parte en las oposiciones anunciadas en la "Gaceta" del día 22 de enero último, para proveer una plaza de Auxiliar de Secretaría del Ayuntamiento de Aspe (Alicante), dotada con el sueldo anual de 1.460 pesetas:

Soldado Antonio Botella Cerdán.

Relación nominal de las clases del Ejército y Armada propuestas para tomar parte en las oposiciones anunciadas en la "Gaceta" del día 22 de enero último, para proveer una plaza de Oficial primero y otra de segundo del Ayuntamiento de Sax (provincia de Alicante), dotadas con el sueldo anual de 2.000 y 1.700 pesetas, respectivamente:

Soldado José Lara Fuentes.

Relación de las clases no admitidas a concurso, por los motivos que se expresan.

Por no haber tenido entrada en la Junta los estados resúmenes de servicios, prevenidos en los artículos 49 y 50 del Reglamento, para poder clasificarlos:

Soldado Pedro Martínez Herrero.

Idem Tomás Bernabé Ballesteros.

Madrid, 8 de marzo de 1930.—El General Presidente accidental, Juan Vaxeras.

Relación nominal de las clases del Ejército y Armada propuestas para tomar parte en las oposiciones anunciadas en la "Gaceta" del día 22 de enero último, para proveer una plaza de Auxiliar del Ayuntamiento de Cullera (Valencia), dotada con el sueldo anual de 2.300 pesetas:

Sargento licenciado Amable Tortajada Martínez.

Cabo ídem Antonio Muñoz Ferrándiz.

Soldado ídem Daniel Creus Benard.

Ídem ídem Fernando Montoliu Estrems.

Ídem ídem Luis Lara Fuentes.

Relación de las clases no admitidas a concurso, por los motivos que se expresan.

Vicente Frígola Monrabal, por no haberse recibido los estados resúmenes de servicios, prevenidos en los artículos 49 y 50 del Reglamento, para poder calificarlos.

Cabo Ricardo Romero Cataláns, por no venir informada la papeleta petición por la Alcaldía, respecto a la conducta del interesado.

Relación nominal de las clases del Ejército y Armada propuestas para tomar parte en las oposiciones anunciadas en la "Gaceta" del día 22 de enero último, para proveer una plaza de Auxiliar Mecanógrafo del Ayuntamiento de Caspe (Zaragoza), dotada con el sueldo anual de 2.190 pesetas:

Soldado José Lara Fuentes, de cuarenta y tres años de edad.

Madrid, 8 de marzo de 1930.—El General Presidente accidental, Juan Vaxeras.

("Gaceta" 9 marzo 1930.)

MINISTERIO DE ESTADO

Secretaría general de Asuntos Exteriores.

Cancillería.

La Legación de Suiza en esta Corte, participa que, por nota de 24 de diciembre de 1929, ha sido comunicada a su Gobierno la adhesión del Reino de Yugo eslavía al Convenio internacional para la prohibición del empleo de fósforo blanco en la fabricación de las cerillas, firmado en Berna a 26 de septiembre de 1906.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid 7 de marzo de 1930.—El Secretario general, E. de Palacios.

("Gaceta" 9 marzo 1930.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Administración.

En sesión celebrada en el día de hoy por el Tribunal designado para juzgar los ejercicios de oposición convocada para ingreso en la primera categoría del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento y Diputaciones provinciales, acordó se

formen y publiquen en la "Gaceta de Madrid" dos relaciones nominales: una, expresiva de los señores que, por tener completa su documentación, han sido admitidos a la oposición, y otra, de los que les falta algún documento o requisito, a los que se concede un plazo de ocho días para que subsanen el defecto observado.

Igualmente se acordó que el sorteo para determinar el orden en que han de actuar los opositores admitidos se verifique el día 22 del actual, en este Ministerio, a las diez y seis horas.

Y, finalmente, que los ejercicios den comienzo el día 1.º de abril próximo, en el local acostumbrado de este Ministerio, a las diez y seis horas, haciéndose los llamamientos para cada día mediante edictos, que se fijarán a la puerta del local en que se verifiquen las oposiciones.

Madrid, 7 de marzo de 1930.—El Secretario del Tribunal, Timoteo de Antonio.—V.º B.º: el Presidente, Miguel Salvador.

Relación de los solicitantes que por tener completa su documentación y cumplidos los requisitos exigibles, han sido admitidos por el Tribunal a la oposición convocada para ingreso en la primera categoría del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento y Diputaciones provinciales.

- Número 1.—D. Felipe Salazar y Urrizola.
- 2.—D. Manuel Rodríguez Sañudo.
- 3.—D. Santiago Pérez Fernández de Castro.
- 4.—D. José Gil de Sola.
- 5.—D. Adolfo Martos Muñoz.
- 6.—D. Pascual Angel Morenilla.
- 7.—D. Arturo Calleja Landeta.
- 8.—D. Alberto Cebreiros Curieses.
- 9.—D. Nicolás González Regueral.
- 10.—D. José Ciges Pérez.
- 11.—D. José Candel Fernández.
- 12.—D. Lorenzo López Urizarna.
- 13.—D. Sinesio Martínez Ferrández Yáñez.
- 14.—D. Jerónimo del Riego Prida.
- 15.—D. Gaspar García de León y Gonzalo.
- 16.—D. Heliodoro Palencia y de Santiago.
- 17.—D. Augusto Pastor de Santiago.
- 18.—D. Juan Augusto Manso y Pérez.
- 19.—D. Fernando Condela Ortells.
- 20.—D. Arsenio Muñoz Garzón.
- 21.—D. José María Carrera Asencio.
- 22.—D. Antonio Fernández Martínez.
- 23.—D. Antonio Barrera Olivera.
- 24.—D. José María Carbonell y García.
- 25.—D. Andrés de Mora Pareja.
- 26.—D. Mariano Díez Vázquez.
- 27.—D. Francisco García y López Tercero.
- 28.—D. José Betancort López.
- 30.—D. Angel Vitoria Juan.
- 31.—D. Ambrosio Muela Laguna.
- 32.—D. Luis Riobó Cocheiro.
- 33.—D. Luis Villamor Garrido.
- 34.—D. Cayo Conversa Muñoz.
- 35.—D. Juan Beneyto Sanchis.
- 36.—D. Angel Sobejano Rodríguez.
- 37.—D. Francisco Pichel Sánchez.
- 40.—D. José Joaquín Moso e Ituriarte.
- 41.—D. José Alcázar Olalla.
- 42.—D. José de la Torre Galán.
- 43.—D. Gustavo Millán Quiñones.
- 44.—D. Ramiro Ortega Torrente.

- 45.—D. Domingo Martín Pascual.
 46.—D. Ricardo Ventura Brún.
 47.—D. Pedro Sánchez González.
 48.—D. José Castillo Fernández.
 49.—D. José María Abellán García.
 50.—D. Abdón Sáinz Brogeras.
 51.—D. Luis Hermosa y Zalvidea.
 52.—D. Diego Lorite Cejudo.
 53.—D. Timoteo Sierra García.
 54.—D. Leopoldo de la Rosa y Olivera.
 55.—D. Alvaro Marqués Alvarez.
 56.—D. José Luis Pérez Rendón.
 57.—D. Jesús Aranda Navarro.
 58.—D. Eustaquio González Martín.
 59.—D. Valentín Barrantes Sánchez.
 60.—D. Luis Pérez del Río y Díaz-Valdepareas.
 61.—D. Francisco González Campoy.
 62.—D. Toribio Gil de la Piedra.
 63.—D. Mariano García Bravo.
 64.—D. Venancio Larralde Cénoz.
 65.—D. Santiago Sagardía y Carricaburo.
 66.—D. José Abadía Corchón.
 67.—D. Manuel Manzanares Molina.
 68.—D. José Fernández Alonso.
 69.—D. José Luis Mañas Morquecho.
 70.—D. Juan Guelbenzo Romano.
 71.—D. Francisco Herrero Pérez.
 72.—D. Luis Fernández Durá.
 73.—D. Pío Luis Moreno y Moreno.
 74.—D. José Giménez Ruiz.
 75.—D. Cipriano Crespo Calvo.
 76.—D. Juan Vázquez de Nicolás.
 77.—D. Manuel García Fernández.
 78.—D. Juan Cervantes Acuña.
 79.—D. Pedro Méndez González.
 80.—D. Alfonso Elorza Letamendia.
 81.—D. Leopoldo Ruiz y Armenterol.
 82.—D. Francisco Mateos Jurado.
 83.—D. Telesforo Hernández Marchante.
 84.—D. Antonio de Burgos Ochoa.
 85.—D. Juan Manuel Vicente González.
 86.—D. José María Arroyo Barbería.
 87.—D. Felipe Carmena Lamana.
 88.—D. Joaquín Torres Pozuelo.
 89.—D. Juan Musquera Asúnsolo.
 90.—D. Luis Cosculluela y Arcarazo.
 91.—D. Vicente García Ureñas.
 92.—D. Jaime Muñoz Rodríguez.
 93.—D. Joaquín Herráez Asensi.
 94.—D. Pedro Hernández y Zamora.
 95.—D. Casto Pretel Pérez.
 96.—D. Jesús Ruiz Gutiérrez.
 97.—D. Federico Sáinz de Robles Correa.
 98.—D. Pedro de Paula Valladar y Angulo.
 99.—D. Félix Téllez García.
 100.—D. Ricardo González Ubierna.
 102.—D. Francisco de Urquía y García Junco.
 103.—D. Leopoldo de Urquía y García Junco.
 104.—D. Saturnino López Pando.
 105.—D. Manuel Gallart Cirici.
 106.—D. Ramiro Villalba Palacios.
 107.—D. Luis Pando Rivero.
 108.—D. Germán Lorente Doñate.
 109.—D. Eusebio Fernández de Velasco.
 110.—D. Francisco Rodríguez Limón.
 111.—D. Domingo España Losada.
 112.—D. Isidoro Gutiérrez del Alamo.
 113.—D. Tomás Hernández y Hernández.
 114.—D. José Llamas Esmoris.
 115.—D. José Luis Fernández Herques.
 116.—D. Juan Ferreres Folch.
 117.—D. Francisco Alvarez Sánchez.
 118.—D. Emilio Rubio Molina.
 119.—D. Federico Aguirre y Prieto.
 120.—D. Manuel Cubillo Giménez.
 121.—D. Diego Quintero Díaz.
 122.—D. Antonio Porras Rivas.
 123.—D. Augusto Pagés López.
 124.—D. Antonio Chapulín Crespo.
 125.—D. Joaquín Asensio Pérez.
 126.—D. Guillermo Blanco y Vargas.
 127.—D. Arcadio Francisco Mellado Fuentes.
 128.—D. Alfonso Cortés y Oliveros.
 129.—D. José Bergés Castellá.
 130.—D. Severino Salgado Calvo.
 131.—D. Luis Granados León.
 132.—D. Pedro Azcárate Montiel.
 135.—D. Antonio de Ron Pardo.
 136.—D. Rafael González Castell.
 137.—D. Pedro Hierro Ortiz.
 138.—D. Cristóbal Moreno Soto.
 139.—D. Alfredo Olavarria Bragado.
 140.—D. Manuel García Vidal y Fernández.
 141.—D. José Dapena Mourriño.
 142.—D. Julio Pelayo Marraco.
 143.—D. Joaquín Quesada Martínez.
 144.—D. Justino Sinova Andrés.
 145.—D. Alberto Minguet Lerma.
 146.—D. Demetrio Carvajal Arrieta.
 147.—D. Vicente Gimeno Barbería.
 148.—D. Tomás Martín Borreguero.
 149.—D. Juan Adrián Velasco.
 150.—D. Rafael Molina Igual.
 151.—D. Alejandro Ramos Falqués.
 152.—D. José Cava Martínez.
 153.—D. Felipe P. Esteban Carrillo.
 154.—D. Guillermo Cuadrado Pérez.
 155.—D. Manuel Sarabia y Urbano.
 156.—D. Federico Paniagua Durán.
 157.—D. Francisco Solanas López.
 158.—D. Vicente Azcoiti y Sánchez Muñoz.
 160.—D. José Luis de la Peña Benedit.
 161.—D. Pedro Manuel López López.
 163.—D. Domingo Lozano López.
 164.—D. Enrique Cruz Terol.
 165.—D. Julio Pérez de la Guerra.
 166.—D. José Escalada Hernández.
 167.—D. Juan Lorenzo Casero.
 168.—D. Wenceslao Miralles Cánovas.
 169.—D. Luis López Escrivá.
 170.—D. Alfredo Rico Jara.
 171.—D. Emilio Ibáñez Papell.
 172.—D. Justo Mazaira Noguerol.
 173.—D. Adolfo Bustamante Román.
 174.—D. Pedro Campillo Albarracín.
 176.—D. Teófilo García Hedo.
 177.—D. Eloy Martínez Velilla.
 178.—D. Luis Riva Potoc.
 179.—D. Luis Masferré Pladelasala.
 180.—D. Jesús Fuentes Pecellín.
 181.—D. Valeriano Díez Arias.
 182.—D. Antonio Beltrán Ortiz.
 183.—D. José Mateo de la Fuente.
 184.—D. León García Pato.
 186.—D. José González Caballero.
 187.—D. Ignacio de Ottó Torra.
 188.—D. Sebastián Ascanio García.
 190.—D. Francisco Martínez Izquierdo.
 191.—D. Ambrosio Casado Izquierdo.
 192.—D. Manuel Marín Abella.

- 193.—D. Agapito Guillén Santos.
 194.—D. Alfredo Marquerie Mompín.
 195.—D. Jorge Casado Salas.
 196.—D. José Cárdenas Nieves.
 197.—D. Román Vilariño y de Andrés Moreno.
 198.—D. Sebastián Barrios Guzmán.
 199.—D. Tomás Picón Hernández.
 200.—D. José Hacar Luna.
 201.—D. Pedro Clemente Lahera.
 202.—D. Juan Mesas Gil.
 203.—D. Miguel Sanjuán y de Pineda.
 204.—D. Manuel Abellán García.
 205.—D. Fernando Fernández Reyes.
 206.—D. Francisco Callejón González.
 207.—D. Victorio Hernández Martín.
 208.—D. Joaquín Digón Orallo.
 212.—D. Jerónimo Fernández Calleja.
 210.—D. Miguel García Alberola.
 211.—D. José Luis Menéndez Solís.
 212.—D. Jerónimo Fernández Calleja.
 213.—D. Ramón Bances y Bances.
 214.—D. Emiliano Díaz Castro.
 215.—D. Rafael Escribano Gainza.
 216.—D. Celestino López de Castro García.
 217.—D. Antonio García Rodríguez.
 218.—D. Joaquín Royo Escrihuela.
 219.—D. Alejandro Borrueal Ponzano.
 220.—D. Manuel Serra y Godoy.
 221.—D. Enrique de Janer y Durán.
 222.—D. Paulino Lorenzo Esteve Ojea.
 223.—D. Juan José Fernández Villa y Dorbe.
 224.—D. José Quintana Pancorbo.
 225.—D. Pedro Mateos Campillo.
 226.—D. Miguel Martínez Sánchez.
 227.—D. Pedro Heredia Malo.
 228.—D. Antonio Laso Cana.
 229.—D. José Sáinz del Castillo.
 230.—D. Teodoro Rincón Torres.
 231.—D. Teodoro Clemente Merodio.
 232.—D. Angel Amores Riedel.
 233.—D. Miguel de Barrera Gómez.
 234.—D. Bartolomé Navarro Servé.
 235.—D. José Arroyo Cuadrado.
 236.—D. Fernando Baixaulí Orti.
 237.—D. Manuel Segura Cortés.
 238.—D. Antonio Castillo Reinado.
 239.—D. Enrique Escrig Luanco.
 240.—D. José María Alfaro Polanco.
 241.—D. Valentín de Lozoya Valdés.
 242.—D. Tirso Virgós Pintos.
 243.—D. Faustino Artero Ortega.
 244.—D. José Yáñez Díaz.
 245.—D. Carmelo Sanz Sáinz.
 246.—D. Mariano Viada Viada.
 247.—D. Joaquín Climent y Fayos.
 248.—D. Jerónimo Casalduero Mussó.
 249.—D. Antonio Díez del Corral.
 250.—D. Mario Serratacó Viada.
 251.—D. Fernando Gil Merlo.
 252.—D. Emilio Gil Merlo.
 253.—D. Gaspar Payá y Molera.
 254.—D. Antonio Armenteras Estella.
 255.—D. Rafael Otalaurruchi y Gómez de Barreda.
 256.—D. José Moreno Linares.
 257.—D. Antonio Rodríguez Sancho.
 258.—D. Jesús Tenreiro Prim.
 259.—D. José Atienza Carbonell.
 260.—D. Pedro Villaescusa Quilis.
 261.—D. Manuel Rodríguez de Acuña y Dorta.
 262.—D. José María López Cepero y Ovelar.
 263.—D. Antonio Boix y Roig.
 264.—D. Miguel Aragón Pineda.
 265.—D. Juan Porcel Alcalde.
 266.—D. Ramón Orozco Martín.
 267.—D. José María García de Guadiana.
 268.—D. Ramiro Castañeda Argüeso.
 269.—D. Juan Martín de Rosales y Lozano.
 270.—D. José Manzano Fernández.
 272.—D. Francisco Rodríguez Haro.
 273.—D. José Lucas Jiménez Ródenas.
 275.—D. Antonio Villar Adalí.
 276.—D. Cristóbal Campoy y Cacho.
 277.—D. Nicolás Vicario y Calvo.
 278.—D. Severino Herranz Sanz.
 279.—D. Severiano Estévez Andrés.
 280.—D. Alfredo Rodríguez Aguirre.
 281.—D. Aurelio Lunar Hernández.
 282.—D. Eugenio Muñoz Ramírez.
 283.—D. José Catalá Cantó.
 284.—D. Joaquín Mallán Guilloto.
 285.—D. José María Flaques Ibáñez.
 286.—D. Manuel Cárdenas Pardo.
 287.—D. José Espada Salazar.
 289.—D. Francisco Ribera Delgado.
 290.—D. Evaristo Álvarez Mallo.
 291.—D. Rafael Rodríguez Rodríguez.
 292.—D. Jesús Martínez Gómez.
 293.—D. Teófilo Herrero y Marín.
 294.—D. Juan Martínez Roguella.
 295.—D. Javier Barrenechea Vera.
 296.—D. Ramón Criado Bárcenas.
 297.—D. Jesús Alonso de Hera.
 298.—D. Salvador Fernández Jiménez.
 299.—D. Joaquín Castelló y de Torre.
 300.—D. Antonio Blanco Pardo.
 301.—D. Antonio Alarcón Puertas.
 302.—D. Antonio de Oleza Frates.
 303.—D. José Luis Pérez Martos.
 304.—D. Adrián Antón Pérez.
 305.—D. Antonio Ruiz Vallejo.
 306.—D. José Calera Rabadán.
 307.—D. Manuel Villar Rodríguez.
 308.—D. Vicente Gil Lizandra.
 309.—D. Joaquín Lequerica y Polo de Bernabé.
 310.—D. Antonio Sirvet Cerrillo.
 311.—D. Marcelino Ortiz Alonso.
 312.—D. Vicente Mariano Villacañas López.
 313.—D. Servando Ortiz Pueyo.
 315.—D. José Mariano Rodríguez Vega.
 316.—D. Camilo Vázquez Grande.
 317.—D. Mariano Marqués Ferrando.
 318.—D. Gabriel Bascones Gasca.
 319.—D. Fernando Gamero Vara.
 321.—D. Antonio Ferrant Vázquez.
 322.—D. Vicente Morote Chapa.
 323.—D. Isidoro Calero Fuentes.
 324.—D. Joaquín Iglesias Jiménez.
 325.—D. Constancio Cisneros Tudela.
 326.—D. Manuel Felipe Rodríguez.
 327.—D. Modesto Díaz Cardama.
 328.—D. Antonio Lara-Barahona y Masa.
 329.—D. Manuel de Benavides y de la Pola.
 330.—D. Luis Santiago Iglesias.
 331.—D. Ramón Campoy Irigoyen.
 332.—D. Alfonso Sáenz Zapater.
 333.—D. Federico Fernández del Pozo y del Río.
 334.—D. José Serrano García.
 335.—D. Luis Mauri de Carvajal.

- 336.—D. Rafael Pardo Menéndez.
 337.—D. Antonio Pardo Moreno.
 338.—D. Andrés Bernal y Bernal.
 339.—D. Bernardo Rodríguez Alonso.
 340.—D. Pedro Daniel Amilibia Aramendi.
 341.—D. Antonio Taibo Díez.
 342.—D. Enrique Crooke Campos.
 343.—D. José Fernández Giménez.
 344.—D. Jesús Domínguez Rodríguez.
 345.—D. Sebastián Llompарт Aulet.
 346.—D. José Antonio Zayas Lidón.
 347.—D. Francisco Almazán Sánchez.
 348.—D. Arturo Martínez y Rodríguez.
 349.—D. Francisco Granero Espinosa.
 350.—D. Manuel Bueno y Paz.
 351.—D. Martín Hermoso Tores.
 352.—D. Diego Baget Foronat.
 353.—D. Enrique Gómez Gil.
 354.—D. José María Torregrosa Juan.
 355.—D. Miguel Pérez Núñez.
 358.—D. Ramón Pajarón y Pajarón.
 359.—D. Diego Fernández Segorb.
 360.—D. Ramón Plana Camacho.
 361.—D. Angelino Bernat Giner.
 362.—D. Fermín Vaz Sedano.
 363.—D. Constancio Lerma y Aguillas.
 364.—D. Benigno Díez Urosa.
 365.—D. Ignacio Crespo Pérez.
 366.—D. José Solá Sanfelú.
 367.—D. Juan González Quijano.
 368.—D. José Cobos Estrada.
 369.—D. José Vicente Sacristán Terradillos.
 370.—D. Francisco Javier Lapoya Serraller.
 371.—D. Angel Bravo Riesco.
 372.—D. Juan Ignacio Bermejo Gironés.
 373.—D. Manuel Alejandro Moreno.
 374.—D. Isidro Juan Martínez.
 376.—D. Alvaro Wandosell Calvache.
 377.—D. Fernando Clutaró Más.
 378.—D. Hermenegildo Moreno Serna.
 379.—D. Francisco E. Madriano Blanco.
 380.—D. Cruz Collada Aguilar.
 381.—D. Rafael Estevas Cías.
 382.—D. Fermín Pradales Gil.
 383.—D. Ildefonso Leónides Santos.
 384.—D. Miguel Martín García.
 385.—D. Francisco Javier Sanz y Roselló.
 386.—D. Rafael Quetglás Muntaner.
 387.—D. Pedro Llobera Ames.
 388.—D. José María Peláez Suárez.
 389.—D. Eusebio Piqueras Abad.
 390.—D. Ramón Paz Maroto.
 391.—D. Honorio Villena Villena.
 392.—D. Eulalio Arcos Vivero.
 393.—D. Ramón Picó Ferrer.
 395.—D. Francisco Alarcón Fernández.
 397.—D. José Torca Domínguez.
 399.—D. Manuel Souto Vilas.
 400.—D. Eduardo Rodríguez Acosta.
 401.—D. Alfonso Barroeta y Fernández de Liencres.
 402.—D. Juan Manuel Mediano Flores.
 403.—D. Gonzalo Buitrago Iglesias.
 404.—D. Julio Escandón González.
 405.—D. Jorge Miguel Fernández González.
 406.—D. Basilio Martí Ballesté.
 407.—D. José Luis Mozos Martínez.
 408.—D. José Lluch Marco.
 409.—D. Daniel Salvadores Poyán.
 411.—D. Juan Santiago Alvarez López.

- 412.—D. Fernando Medina Sevilla.
 413.—D. Gonzalo Romero Osende.
 414.—D. Pedro de las Parras Ruiz.
 415.—D. Carlos García Alonso.
 416.—D. Miguel Galera Soler.
 417.—D. Hipólito Martínez Cristóbal.
 419.—D. José Antonio Muñoz López.
 420.—D. Manuel Quiñones Robles.
 421.—D. Manuel Cuello y Salas.
 422.—D. Joaquín Ozores Arráiz.
 423.—D. Manuel Buendía Manzano.
 424.—D. José Torrent Carré.
 425.—D. Pedro Jasso Gotarredona.
 426.—D. Francisco Ferrer Damborena.
 430.—D. Francisco Franco Señaris.
 431.—D. José María García Mauri.
 432.—D. Luis Abellán y Polo.
 433.—D. Juan Abellán García Polo.
 434.—D. Juan Carbonell Banz.
 435.—D. José Jiménez Corral.
 436.—D. José Pérez Gisbert.
 437.—D. Pedro Sáenz de Miera Alonso.
 439.—D. Manuel Martín Lozano.
 441.—D. José María Rosón López.
 442.—D. Juan Bautista Lardiés Aznar.
 443.—D. Antonio Adrados y Martín.
 444.—D. Luis Martínez Carrillo.
 445.—D. Francisco P. Soriano Cañada.
 446.—D. Andrés González Marqués.
 447.—D. Alejo Barja Prieto.
 448.—D. Vicente Fernández Delgado.
 449.—D. Manuel Serrano de Llandes.
 450.—D. Emilio Borso de Carminati.
 451.—D. Vicente Aparicio Bendaña.
 452.—D. Benigno Muñoz Ramos.
 455.—D. Vicente Cabeza Fernández.
 456.—D. Jesús Gallego Quero.
 457.—D. Francisco Olivera de Castro.
 458.—D. José Alejo Cassinello López.
 459.—D. Ignacio Carrasco Ochoa.
 462.—D. Rafael Manzano Ruiz.
 464.—D. Pedro Ridruejo y Ridruejo.
 Madrid, 7 de marzo de 1930.—El Secretario del Tribunal, Timoteo de Antonio.

("Gaceta" 9 marzo 1930.)

DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA

Núm. 1.145.

D. Maximino P. Forniés, Ingeniero Jefe de este Distrito Minero;

Hace saber: Que en virtud de providencia dictada por el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, con fecha 15 de los corrientes, han sido suspendidas, a consecuencia del temporal reinante, las operaciones de reconocimiento, deslinde y demarcación del registro minero denominado «La Española», número 1.673, del término municipal de Calatayud y otros, interesado D. Alejandro Pérez Martín, cuyas operaciones volverán a anunciarse en momento oportuno.

Zaragoza, 15 de marzo de 1930.—El Ingeniero Jefe, Maximino P. Forniés.

Núm. 1.150.

Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo de Zaragoza.

Por D. Siro Algora Gonzalo se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo, contra acuerdo del Ayuntamiento de Borja, de veintidós de enero de mil novecientos treinta, desestimando recurso de reposición contra acuerdo de siete de diciembre de mil novecientos veintinueve, denegando al recurrente 8.516'25 pesetas por las obras de construcción de un puente sobre el río Huerva, a nivel de la Torre de Herrando.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Zaragoza, diez y siete de marzo de mil novecientos treinta.—El Secretario del Tribunal, José M.^a Gali.

SECCIÓN SEXTA

La Vilueña. N.º 1.143.

Para su provisión en propiedad, se anuncia la vacante de Practicante de este pueblo, con el sueldo que le corresponde con arreglo al 25 por 100 del sueldo del señor Médico.

Las solicitudes, debidamente documentadas, se admitirán en la secretaría del Ayuntamiento, por espacio de quince días.

La Vilueña, a 14 de marzo de 1930.—El Alcalde, Lorenzo Bernal.

Pina de Ebro. N.º 1.120.

No habiéndose reunido número suficiente de representantes de los Ayuntamientos de los pueblos de que se compone este partido judicial en el día de hoy, para que se les tenía citados, con objeto de examinar las cuentas de ingresos y gastos del presupuesto Carcelario y de la Delegación gubernativa, correspondientes al año último y formación del correspondiente para el año actual, se convoca nuevamente, para que tenga lugar dicha reunión el día 22 del actual, a las diez y media de su mañana, en esta Casa consistorial, a fin de que puedan concurrir, advirtiendo que, sea cualquiera el número de asistentes, se tomará acuerdo.

Pina, 15 de marzo de 1930.—El Alcalde, Vicente Casañal.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 1.146.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Juan de Hinojosa y Ferrer, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza;

Hago saber: Que en la sección cuarta del juicio universal de quiebra de la sociedad Cañas, Felú y Compañía, tengo acordado que los acreedores de la misma presenten a la Sindicatura los títulos justificativos de sus respectivos créditos, en el plazo que media hasta el día veintinueve del actual, apercibidos de que, si no lo verifican, les parará el perjuicio procedente en Derecho.

Asimismo se hace saber que para la Junta de examen y reconocimiento de créditos se tiene señalado el día doce de abril próximo, a las cuatro de su tarde, en la Sala-audiencia de este Juzgado, establecido en el piso principal de la casa número sesenta y dos duplicado de la calle de la Democracia, de esta ciudad.

Dado en Zaragoza, a primero de marzo de mil novecientos treinta.—Juan de Hinojosa y Ferrer.—Ante mí, Manuel Serrano.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 1.162.

Pina de Ebro.

Hallándose vacantes las plazas de Secretario y Suplente de este Juzgado municipal, dotadas con los derechos de arancel, se admitirán solicitudes aspirando a las mismas durante el plazo de treinta días, mediante los cuales podrán remitirse las oportunas instancias al señor Juez de primera instancia de este partido, acompañadas de los documentos necesarios en justificación de sus circunstancias y méritos que cuenten para ello.

Pina de Ebro, 13 de marzo de 1930.—El Juez municipal, Ramón Burillo.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 1.148.

Cementos Portlad Zaragoza, S. A.

De acuerdo con el artículo 29 del Estatuto Social, se convoca a Junta general ordinaria, para el día 29 del corriente, a las cuatro de la tarde, que se celebrará en nuestra fábrica de Miraflores, en su Sala de Juntas.

Para asistir a la Junta deberán los señores accionistas depositar en las oficinas sociales (Sagasta, 35), con veinticuatro horas de antelación, los títulos o los resguardos de depósito, en un establecimiento bancario, que posean.

Los señores accionistas tendrán a su disposición el balance y cuentas, dos días antes del señalado para la Junta.

Zaragoza, 20 de marzo de 1930.—Por el Consejo de Administración: El Secretario, Mariano Baselga y Jordán.

IMPRESA DEL HOSPICIO

CAPITULO V

De los trabajos de las Jefaturas provinciales de Estadística.—Visitas de comprobación.

Artículo 22. A medida que se reciban en las Jefaturas provinciales de Estadística las hojas auxiliares y resúmenes citados en el artículo anterior, harán un estudio minucioso de los mismos y, por virtud de ese estudio, formularán los pliegos de reparos a que hubiere lugar, remitiendo éstos a los Alcaldes para su contestación en un plazo que no podrá exceder de quince días.

Artículo 23. Recibidas las contestaciones a los pliegos de reparos citados anteriormente, dispondrán los Jefes provinciales las rectificaciones oportunas en las hojas auxiliares y en el resumen, consignando en este último la diligencia de aprobación, que deberá ser fechada y firmada.

Si dichas contestaciones no fuesen satisfactorias, pedirán nueva rectificación en un plazo brevísimo y si ésta no fuese tampoco satisfactoria, propondrán que se giren visitas de comprobación sobre el terreno por funcionarios del Servicio general de Estadística, cuyos gastos, aunque sean abonados previamente por el Tesoro público, son reintegrables al mismo por las Corporaciones, Autoridades o particulares que a ellas hubieren dado lugar con su negligencia o con la ocultación u omisión de datos estadísticos.

Madrid, 8 de marzo de 1930.—El Jefe del Servicio general de Estadística, Juan Arjona.

(“Gaceta” 14 marzo 1930.)

(Los estados que se citan en la precedente Real orden se hallan insertos en las páginas 886 a 889).

REAL ORDEN

Núm. 262.

Imo. Sr.: Numerosos abonados al servicio telefónico urbano situado a distancias mayores de los dos kilómetros de la Central respectiva, y que tenían concedida su estación de abonado con anterioridad a las incautaciones de estos servicios por la Compañía Telefónica Nacional de España, han acudido a esta Dependencia en demanda de disposiciones aclaratorias de la Real orden de 11 de junio de 1928, que determina tarifas y cuotas para los abonados que se encuentren a más de dos kilómetros de la Central urbana a que pertenecen.

De las reclamaciones expresadas resulta que, con arreglo a la legislación anterior, hay abonados que, viviendo a más de tres kilómetros de la Central telefónica, construyeron por su cuenta, o contribuyeron a construir su línea de abonado, la cual utilizaban para el servicio con sólo pagar las cuotas de abono, de igual modo que los emplazados a menos de tres kilómetros de la Central.

La Compañía Telefónica Nacional de España, apoyada en la Real orden de 11 de junio de 1928, pretende cobrar, como garantía de servicio interurbano, nueve pesetas por kilómetro de des-

arrollo de línea en toda aquella que exceda de dos kilómetros de distancia a la Central, además de percibir la tarifa de abono ordinario, deduciendo de aquella sobretasa el importe del servicio interurbano que el abonado hubiere disfrutado.

A más de esto, a dichos reclamantes anuncian la Compañía Telefónica Nacional de España la revisión de su línea de abonado para la reparación, que, en realidad, es reconstrucción de la línea, anunciándoles que cobrará 1.250 pesetas por kilómetro, precio señalado en la Real orden citada para esta clase de líneas.

Vista la base 16 del Convenio celebrado entre el Estado y la Compañía Telefónica Nacional de España, de 25 de agosto de 1924, y de conformidad con el informe de ese Centro directivo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que la Real orden de 11 de junio de 1928 determina bien claramente que el particular que desee ser abonado a un centro urbano de la Compañía Telefónica, cuando la estación de abono haya de instalarse a más de dos kilómetros de la Central o fuera de la zona señalada en el apartado e) del artículo 1.º de dicha Real orden, puede por sí mismo construir la línea, aunque la construcción y materiales se tengan que ajustar a las normas y especificaciones que la Compañía determine para esta clase de instalaciones (apartado d) del citado artículo).

Esta facultad que otorga a los particulares la Real orden de 11 de junio de 1928 induce a respetar las determinaciones individuales de los abonados; y si ahora voluntariamente pueden construir por sí mismos su línea de abono, mayor respeto debe prestarse a las líneas ya establecidas en condiciones legales y que han prestado y prestan su servicio.

2.º Que la propia Real orden de 11 de junio de 1928 expresa el criterio de respetar cuanto se refiere a concesiones anteriores en los Centros urbanos ya establecidos, y este criterio comprende en todos sus aspectos: tarifas, zona, etc., a los abonados que están a más de tres kilómetros de distancia de la Central urbana, que era la distancia determinada en las disposiciones anteriores para zona interior de los Centros urbanos; por tanto, no debe aplicarse a estas concesiones la Real orden de 11 de junio de 1928.

3.º En los casos en que el abonado construya su línea, o en los que la construyeron a sus expensas, si la Compañía Telefónica Nacional de España encuentra reparos que oponer a la admisión o utilización de las susodichas líneas, resolverá en definitiva, sobre la admisión o necesidad de reformas de la instalación, el Inspector del Estado, delegado por esa Dirección general en el Centro telefónico donde radique la línea en cuestión y designado al efecto.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de marzo de 1930.—Marzo. Señor Director general de Comunicaciones.

(“Gaceta” 8 marzo 1930.)

Hoja auxiliar, letra A

PROVINCIA DE CUENCA

AYUNTAMIENTO DE CUENCA

HOJA AUXILIAR para la formación de la Estadística de los edificios y albergues que constituyen GRUPOS O ENTIDADES DE POBLACIÓN y número de familias que los ocupan existentes en dicho Municipio en el día 1.º de abril de 1930.

NOMBRE y distancia a la capital del Ayuntamiento o al mayor núcleo de población, cuando aquélla no lo sea, de la entidad a que pertenece el edificio o albergue (a)	Calle, plaza, travesía, paseo, avenida o des poblado, etc., donde se encuentra el edificio o albergue.	Número que tiene el edificio o albergue (b)	Edificios destinados principalmente.		CLASIFICACIÓN DE LOS EDIFICIOS POR PISOS						Albergues destinados principalmente (c)		Número de familias que habitan los edificios o albergues.
			A vivienda.	A otros usos.	De un piso.	De dos pisos.	De tres pisos.	De cuatro pisos.	De cinco pisos.	De seis pisos o más.	A vivienda.	A otros usos.	
Cuenca; metros, cero	Calderón de la Barca ...	1 3 » 2 4 »	1 1 » » » »	» » 1 » » »	» » » » » »	» » » » » »	» » » » » »	» » » » » »	» » » » » »	» » » » » »	» » » » » »	» » » » » »	4 » 1 1 2 3
Nohales; metros, 4 200	Mayor.....	2 4 »	1 » »	» » »	» » »	» » »	» » »	» » »	» » »	» » »	» » »	» » »	3 » »
Presa de Cerdán; metros, 400...	Real.....	1 3 5	» » »	» » »	» » »	» » »	» » »	» » »	» » »	» » »	» » »	» » »	» 1 2

(a) En las provincias de Asturias y Galicia se hará constar también la parroquia, y en la de Murcia el de la Diputación o Partido rural.

(b) Se diferencia el edificio del albergue en que éste es siempre de construcción endeble y de corta duración, mientras que la del edificio es sólida y resistente.

(c) Albergues, cuevas, silos, barracas, etc.

Hoja auxiliar, letra B

Ayuntamiento de

Provincia de

HOJA AUXILIAR para la formación de la Estadística de edificios y albergues AISLADOS O DISEMINADOS, y cuya distancia a la capital del Ayuntamiento, o mayor núcleo de población, NO EXCEDE DE 500 METROS, existentes en dicho Municipio el día 1.º de abril de 1930.

Número que tiene el edificio o albergue.	EDIFICIOS destinados principalmente (a)		CLASIFICACIÓN DE LOS EDIFICIOS POR PISOS						ALBERGUES destinados principalmente (b)		Número de familias que habitan los edificios o albergues
	A vivienda	A otros usos	De un piso	De dos pisos	De tres pisos	Cuatro pisos	Cinco pisos	De seis pisos	A vivienda	A otros usos	
			»	»	»	»	»	»			
1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	2
2	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»
3	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	1
4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
5	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»
6	1	»	»	»	»	1	»	»	»	1	»
7	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1
8	1	»	»	1	»	»	»	»	»	»	2
9	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	6
10	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	4
	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	1

(a) Se diferencia el edificio del albergue en que éste es siempre de construcción endeble y de corta duración, mientras que la del edificio es sólida y resistente.
 (b) Albergues, silos, cuevas, barracas, etc.